



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No.873

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Oportunamente el mandatario Judicial de la parte actora formuló recurso de reposición contra el auto de febrero 09 del 2022, a través del cual se requirió el acuse de recibido de la notificación de la demandada.

Para fundamentar su inconformidad, señaló el recurrente que el correo electrónico de la demandada es el siguiente “pili_rozo@hotmail.com” y que este fue el utilizado en su momento para notificarla en el proceso de divorcio que se llevó a cabo en este juzgado, por lo que señala el recurrente que lo más lógico es que sea allí donde le sean notificadas las decisiones judiciales, sin necesidad de que el demandante tenga la obligación imperiosa de acudir a sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos, pues así lo estableció el párrafo 4 del artículo 8 del decreto 806 de 2020 que a la letra dice: “Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”. Fíjese pues que, la utilización de estos sistemas de confirmación es facultativa y no es de carácter obligatorio, pues la norma utiliza el adverbio “podrán”, lo cual refiere que son discrecionales para la parte interesada en la notificación.

Por lo anterior, señala que está más que probado que es el correo de la demanda, toda vez, que ese correo es el mismo que utilizó cuando se inició la demanda de divorcio y fue ahí donde se le notificaban las audiencias surtidas en primera y segunda instancia, y fue la que su abogado informó como de su propiedad, es así que el recurrente manifiesta que no sería necesario de un sistema de confirmación del recibo del mensaje de datos. y de persistirse en esa interpretación, se estaría imponiendo como obligatoria una actuación que

no lo es, y tal circunstancia generaría una carga al demandante que no ha sido fijada como obligatoria por la ley, violándose así el debido proceso.

Rituado como se encuentra recurso, se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Partirá el Despacho por señalar que, en sentencia, STC4278-2022, Radicación n°. 13001-22-13-000-2022-00065-01, del 6 de abril de 2022.M.P Francisco Ternera Barrios dicha Superioridad puntualizó al respecto que:

“Ahora, aunque la decisión adoptada haya sido desfavorable, lo cierto es que ello tampoco viabiliza la tutela, máxime que, respecto de lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la Corte Constitucional, en sentencia C-420 de 2020, declaró la exequibilidad condicionada, esto es, bajo el entendido que el término de 2 días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

“Al respecto, la Sala ha sostenido:

«Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.

Con todo, y si en gracia de discusión pudiera pasarse por alto dicha distinción, nótese que Yesid Molina no acreditó la recepción de la comunicación, lo que debía hacer conforme al inciso tercero del artículo 8° del Decreto 806, condicionado por la Corte Constitucional (sentencia C-420 de 2020), y los lineamientos trazados por esta Corporación respecto de la notificación por correo electrónico, ya que, sobre el particular, ha sostenido que ‘(...) la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de

enteramiento' (CSJ STC 3 jun. 2020, rad. 2020-01025-00, STC9599-2020, STC11261-2020, entre otras)» (STC7684-2021).”

Emprendida la revisión de la actuación de cara a la norma en cita, se advierte que, por auto de febrero 9 del 2022, se requirió a la parte actora para que allegará el acuse de recibo o la constancia de ello, para lo cual se concedió a la parte actora el término de treinta días so pena de dar aplicación al artículo 317 de la ley 1564 de 2012.”, según se lee en el numeral 1º de la providencia.

A pesar de lo anterior, en el señalado término, la parte actora formulo su inconformidad, sin allegar el acuse de recibo de la notificación, so pretexto que no es imperativo la exigencia, fundando su posición en el párrafo 4 del artículo 8 del decreto 806 de 2020 que a la letra dice: “Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”. Igualmente indico que el correo electrónico utilizado por la demandada es el mismo que utilizo para la demanda de divorcio la cual fue llevada a cabo en el presente Despacho.

Es así, que el recurrente bajo estos lineamientos interpreta dicha norma, si bien es cierto el actor aporta al expediente el envío del mensaje en el cual en el asunto señala “NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO RAD 2021-367—00” sin que se observe anexo alguno, este acto no debe confundirse con la CONFIRMACION DEL RECIBO DEL MENSAJE, que se recauda del sistema de confirmación que para dichos efectos haya implementado la parte demandante y que, nos indica, que el iniciador ha recepcionado el mensaje, el cual deberá indicar la fecha del ingreso a la bandeja de entrada del mensaje y sus anexos, lo cual se exige para los efectos de acreditar el recibo del mensaje de datos en el respectivo expediente.

Igualmente, el presente proceso es una ejecución, el cual tiene un trámite a seguir, por lo anterior, la parte actora se deberá ceñirse a lo normado en la jurisprudencia y tener en cuenta el debido proceso para cada tramite, puesto que no se puede pasar por alto la notificación a la demandada, solo por el

hecho de que en asunto diferente al aquí pretendido se haya notificado en su momento al mismo correo electrónico.

Sirve como soporte de la anterior posición, el hecho relevante que tal como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2022 M.P. Paola Andrea Meneses, los términos procesales, en tratándose de una notificación por medios virtuales, solo se pueden contabilizar después del “acuse de recibo”; ingrediente este de relevancia ausente en el caso que nos ocupa.

De lo anterior, fluye evidente la debilidad del argumento traído por el recurrente para alcanzar la revocatoria de la decisión, de lo que se sigue su confirmación.

Por lo anterior, se le requerirá a la parte interesada allegue el acuse de recibido de la notificación personal so pena de que se dé por terminado el presente asunto y se imponga condena en costas y perjuicios a la parte actora, conforme a lo normado el artículo 317 del C.G.P

Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de sustanciación de febrero 9 del año 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, a fin de que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice las diligencias a su cargo, conforme a lo que procede en derecho según el contenido del auto de febrero 9 del año 2022; so pena de que se dé por terminado el presente asunto y se imponga condena en costas y perjuicios a la parte actora.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALZAR COBO

JUEZ

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9142c6a717df2b7fdb905185dbb2ffa7783be719f3ba70170caf12ca64865eef**

Documento generado en 06/09/2022 02:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>